

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

La firma Ledesma & Asociados, en representación de **María Cristina Veloza de Okasaki**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DAJ-2006-35 del 21 de marzo de 2006, emitida por el **alcalde municipal del distrito de La Chorrera**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La firma forense Ledesma & Asociados, actuando en nombre y representación de María Cristina Veloza de Okasaki, demanda la nulidad de la resolución DAJ-2006-35 del 21 de marzo de 2006 emitida por la Alcaldía de La Chorrera, mediante la cual se declararon no probados los hechos de la demanda de oposición interpuesta por la parte actora, se reconoció que quien tiene el mejor derecho sobre el lote de terreno en litigio es Yolanda Álvarez de Peñalba, y se ordenó además oficiar a la dirección de ingeniería municipal a fin de que

Yolanda Álvarez de Peñalba continúe con el trámite correspondiente. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 145 de la ley 38 de 2000 que indica que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

La parte actora manifiesta que la norma antes señalada ha sido violada por las razones expuestas a fojas 26 y 27 del expediente judicial.

B. El artículo 154 de la misma Ley el cual señala que la resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada, y la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella.

La parte actora alega que la norma en mención ha sido infringida, por las razones que expone a foja 27 del expediente judicial.

C. El acuerdo municipal 9 de 25 de febrero de 2002 que establece los requisitos para el trámite de compraventa de lotes municipales en el distrito de La Chorrera, del cual sólo es transcrito el numeral 6 del artículo primero, en el cual se señala como requisito para el trámite de compraventa

de lotes municipales del distrito de La Chorrera el visto bueno de la comisión de tierras del honorable consejo municipal.

Según alega el actor, esta norma ha sido infringida por las razones que expone a foja 28 del expediente judicial.

Con relación a la norma antes mencionada, este Despacho advierte el error incurrido por la parte actora, toda vez que de la revisión del acuerdo en mención se observa que el texto transcrito no corresponde al contenido del numeral 6 el cual señala: "6. (1) Estampilla de B/.0.20"

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la alegada violación de los artículos 145 y 154 de la ley 38 de 2000, antes mencionados, este Despacho observa que, tal como se desprende de la parte motiva de la resolución impugnada, la autoridad demandada tomando en consideración que el lote de terreno en litigio es propiedad del municipio de La Chorrera, quien por disposición legal es el único que puede decidir a quien se le adjudica el mismo, siempre y cuando se haya cumplido con los trámites correspondientes, trámites con los cuales la parte demandante no cumplió, tomó la decisión de declarar como no probados los hechos de la demanda de oposición interpuesta por María Cristina Veloza de Okazaki (demandante en el presente proceso) y reconocer que quien tiene el mejor derecho sobre el referido lote es Yolanda Álvarez de Peñalba, sobre la base de los aspectos fácticos y los diversos elementos probatorios que constaban en autos, valorándolos de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo municipal 11-A de 1969 y el acuerdo 9

de 25 de febrero de 2002, por lo que las alegaciones de la parte actora resultan carentes de fundamento.

Por otra parte, en cuanto a la alegada violación del numeral 6 del artículo 1 del acuerdo municipal 9 de 25 de febrero de 2002, este Despacho es del criterio que los planteamientos expuestos por la parte actora carecen de fundamento, lo que resulta del error incurrido por el mismo al identificar la norma que estimaba infringida.

A juicio de esta Procuraduría, el acto administrativo objeto de impugnación, es emitido en cumplimiento de lo establecido a través del acuerdo 9 de 2002, del Consejo Municipal de La Chorrera, y con fundamento en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que incluye entre las facultades de los Consejos Municipales la de reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales ubicados dentro de las áreas o ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ILEGAL la resolución DAJ-2006-35 del 21 de marzo del 2006, emitida por el alcalde municipal del distrito de La Chorrera.

III. Pruebas.

Se adjunta copia debidamente autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1085/iv

